

LEY N° 8677

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 7872 – ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS PRIVADOS. DEROGA LEY N° 8159.

GENERALIDADES:

FECHA	DE	SANCIÓN:	21.05.98	
PUBLICACIÓN	B.O.:	17.	06.	98
CANTIDAD	DE	ARTÍCULOS:	11	
CANTIDAD DE ANEXOS: .-				

**El Senado y la Cámara de
Diputados de la Provincia de Córdoba,
Sancionan con fuerza de
Ley: 8677**

Artículo 1.- Modificase el Artículo 1 de la Ley N° 7872, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1: Se considera Establecimiento Geriátrico Privado a toda institución asistencial, no estatal, destinada a acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud bio-psico-social de ancianos, para el cuidado, alojamiento y recreación de los mismos, y a cualquier otra prestación de servicios asistenciales que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población de la tercera edad”.

Artículo 2.- Modificase el Artículo 3 de la Ley N° 7872, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3: Esta Ley se aplicará, a todos los Establecimientos Geriátricos Privados, con o sin fines de lucro que funcionen en la Provincia”.

Artículo 3.- Modificase el Artículo 4 de la Ley N° 7872, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Seguridad Social de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace”.

Artículo 4.- Sustitúyase el inciso e) del Artículo 5 de la Ley N° 7872 por el siguiente texto:

“Artículo 5:
e) La reglamentación determinará, de acuerdo a la categoría del establecimiento, el personal acorde y las condiciones de idoneidad del mismo para brindar a la

población de la tercera edad una mejor calidad de vida”.

Incorpórase al Artículo 5 de la Ley N° 7872 los incisos que se transcriben a continuación:

“f) Contar con un Profesional Médico, preferentemente con especialidad en Clínica Médica o Medicina Interna o Gerontología o Medicina Generalista, quien tendrá a su cargo la Dirección Médica del Establecimiento.

g) Contar con el asesoramiento de profesionales idóneos, tanto en el aspecto de la salud como en el social con relación a lo establecido en el inciso d).

h) La Autoridad de Aplicación determinará al momento de la habilitación o reinscripción, de acuerdo a las características de la planta física y el número y capacitación del personal, el número de camas con el que el establecimiento podrá funcionar. Cualquier modificación deberá ser solicitada y aprobada por la misma autoridad.

i) Contar con un Servicio Médico de Emergencias con Unidades Móviles, propio o de tercero, debidamente autorizado por la autoridad competente”.

Artículo 5.- Modificase el Artículo 8 de la Ley N° 7872, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8: El establecimiento deberá llevar un libro sellado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, en el cual se registrarán el ingreso, reingresos, egresos transitorios o definitivo y la baja por fallecimiento ocurrido dentro del mismo de cada uno de los ancianos, especificando sus datos personales y del familiar responsable.

Registrado el ingreso, el responsable del establecimiento otorgará al familiar interviniente un documento donde consten los datos del establecimiento y de sus responsables, las condiciones en que fue habilitado y las prestaciones a que se compromete el establecimiento”.

Artículo 6.- Modificase el Artículo 9 de la Ley N° 7872, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9: Los Establecimientos Geriátricos Privados serán inspeccionados periódicamente, no menos de tres veces por año. El control, vigilancia y fiscalización de los Establecimientos que funcionen en el interior de la Provincia, se realizará a través de los profesionales comprendidos en los grupos ocupacionales 1 y 2 de la Ley N° 7625, conforme lo que establezca la reglamentación.

A los fines de optimizar el cumplimiento de lo prescripto en este párrafo, podrá intervenir la respectiva Municipalidad, previo la celebración de un convenio con la Provincia”.

Artículo 7.- Modificase el Artículo 10 de la Ley N° 7872, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10: Los Establecimientos Geriátricos Privados que al momento de la sanción de la presente Ley, se encuentran en funcionamiento e inscriptos en el registro correspondiente, contarán con un plazo de 12 (doce) meses a partir de la publicación, para la acreditación del cumplimiento de las nuevas disposiciones ante la Autoridad de Aplicación”.

Artículo 8.- Modificase el Artículo 12 de la Ley N° 7872, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12: En caso de incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, los infractores serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Inhabilitación temporaria o permanente del médico al que se refiere el Artículo 11 de la Ley N° 7872, comunicando a la Entidad Profesional Deontológica a la que pertenezca, para las acciones que pudieran corresponder.
- c) Multa de hasta 200 (doscientas) Unidades de Multa. Entiéndase por tal la establecida en el Artículo 27 del Código de Faltas de la Provincia o el que en el futuro lo reemplace.
- d) Clausura temporaria, parcial o total del establecimiento, hasta tanto se adecue a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las acciones legales que le pudieren corresponder.
- e) Clausura definitiva sin perjuicio de las acciones legales que le pudieren corresponder.

La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad, según la naturaleza y gravedad de la infracción, las circunstancias concretas del hecho, y los antecedentes y condiciones personales del autor. Ante cualquier denuncia que se efectúe por irregularidades en su funcionamiento, la autoridad competente deberá actuar en forma inmediata a los efectos de la determinación y aplicación de las sanciones que les correspondan”.

Artículo 9.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 (noventa) días de su publicación.

Artículo 10.- Derógase la Ley N° 8159 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CORNAGLIA - RAVANELLI - NICOLAS - ÁLVAREZ

TITULAR DEL PODER
PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA
PROVINCIAL

EJECUTIVO: MESTRE
ART. 112 CONSTITUCIÓN